

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 9581. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL PÚBLICO Y PRIVADO? ? (SIC) ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE DEBO SEGUIR, PARA LA APERTURA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL PÚBLICO Y PRIVADO? ? (SIC) ¿CUÁL SERÍA LA DEPENDENCIA QUE OTORGA EL PERMISO O AUTORIZACIÓN FINAL PARA QUE OPERE UN CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO? ? (SIC) FAVOR DE PROPORCIONAR LAS LIGAS ELECTRÓNICAS CORRESPONDIENTES PARA EL TRÁMITE DE APERTURA DE UN CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL. NOTA: SE ENTIENDE POR ? (SIC) CENTROS DE ATENCIÓN? (SIC): LOS ESPACIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN DE MODALIDAD PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, DONDE SE PRESTEN SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN UN MARCO DE EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS DESDE LOS 43 DÍAS DE NACIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. GRACIAS POR SU ATENCIÓN. ”

SEGUNDO. En fecha siete de febrero de dos mil trece, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó al particular la resolución de misma fecha, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA A LA MISMA.

“... ”

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

“... ”

TERCERO.- En fecha quince de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 9581, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ENTREGO (SIC) EL ARCHIVO QUE INDICAN EN LA RESOLUCIÓN Y QUE DEBERIA (SIC) VENIR ADJUNTO AL CORREO QUE MANDARON PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el Recurso de Inconformidad aludido en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le

corrió traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación del proveído en cuestión se realizó mediante exhorto, el día doce de marzo del año en curso.

SEXTO.- En fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Unidad de Acceso recurrida, mediante oficio número RI/INF-JUS/009/12, y anexos, rindió Informe Justificado, negando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ADJUNTO (SIC) A LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 9581, EN LA QUE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

“... ”

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA FALSA EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 044/13, NOTIFICADA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL CIUDADANO EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2013, HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE PONÍA A SU DISPOSICIÓN Y SE ADJUNTÓ EL ARCHIVO QUE CONTENÍA EL OFICIO ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, DANDO ASÍ RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO.

“... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio número RI/INF-JUS/009/12, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como para contar con mayores elementos para mejor proveer, en primera instancia, se

ordenó requerir al Director General de la Unidad de Acceso obligada, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, remitiera la resolución que dictara para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 9581; y por otra parte, se acordó dar vista al impetrante de las constancias enviadas por la Unidad de Acceso obligada, para que en el mismo término indicado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha quince de abril de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad, el acuerdo dictado el día seis de marzo de dos mil trece; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación correspondiente se realizó mediante exhorto el día veintitrés de abril de dos mil trece.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/128/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado por auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, mediante el cual realizó la notificación respectiva al C. [REDACTED] en fecha doce de marzo del propio año; asimismo, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio número UAIPE/031/13 de fecha dieciocho de abril del año en curso, y anexos, remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto dictado el día seis de marzo del año en curso; de igual forma, se determinó dar vista al particular de diversas constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera; ulteriormente, se tuvo por presentado el oficio número INFODF/DJDN/SSL/014/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado por auto de fecha seis de marzo del año dos mil trece; finalmente, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuera otorgado al impetrante mediante el acuerdo en cita, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, a través del ejemplar

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,365, se notificó a la recurrida el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación inherente al particular se efectuó mediante exhorto el día siete de junio de dos mil trece.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/018/2013 y anexos, a través de los cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo del año que transcurre, mediante el cual efectuó la notificación respectiva al impetrante el día siete de junio del año en curso; asimismo, se hizo constar que el plazo de tres días hábiles otorgado al impetrante mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil trece, feneció sin que éste realizara manifestación alguna; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

DECIMOTERCERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,395, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- A través del proveído de fecha dieciséis de julio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva.

DECIMOQUINTO.- El día veinticinco de julio del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,410, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el auto de admisión de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se determinó procedente el recurso de inconformidad planteado por el particular, en términos del segundo párrafo fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que del análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, el C. [REDACTED] señaló como acto reclamado la falta de **entrega material** de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número 9581.

QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente Considerando se analizará si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acreditó haber proporcionado materialmente al ciudadano la información que éste requiriese mediante solicitud marcada con el número de folio 9581, la cual ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha siete de febrero de dos mil trece, es decir, si con sus gestiones logró acreditar la inexistencia del acto reclamado, o si por el contrario, la autoridad obligada, pese haber emitido la citada resolución y notificado al

particular, omitió suministrarle físicamente la información que peticionara.

En autos consta, que la Unidad de Acceso recurrida, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que sí realizó la entrega material de la información a través del medio solicitado por el C. [REDACTED] es decir por vía electrónica, remitiendo para acreditar su dicho, la siguiente documentación: **1)** copia de la solicitud de información pública marcada con el número de folio 9581, de la cual se advierte que en el apartado "FORMA EN LA QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN", el particular seleccionó la opción "*Consulta en un sitio de internet o envío de la información vía electrónica. SIN COSTO (Sujeto a disponibilidad) la frase "envío de la información vía electrónica"*"; **2)** copia del acuse de correo electrónico enviado en fecha siete de febrero del año en curso, en el que se observan dos archivos adjuntos denominados ATT367030.txt y Aviso de Notificación de Resolución a Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 9581 y 9607; **3)** copia del oficio marcado con el númeroUCAJ/0249/196/2013 de fecha treinta de enero del año dos mil trece, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán; **4)** copia del oficio marcado con el número DPCRS/SPI/INS/0112/13 de fecha veintinueve de enero del presente año, suscrito por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, que a su juicio contiene la información requerida, y **5)** copia de la resolución de fecha siete de febrero del año en curso, emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso constreñida para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 9581.

Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado recae en una acción negativa u omisiva (la falta de entrega material de la información), dicho de otra forma, el hoy impetrante precisó que la autoridad omitió entregarle materialmente la información requerida, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le concierne a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le corresponde comprobar que dicha circunstancia no ocurrió en la especie.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita

dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo, ya que versa en la falta de entrega material de la información peticionada por parte de la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro indica: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE**

RECLAMAN.”; aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS

DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, y que obran en autos del expediente al rubro citado se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales remitidas a los autos del expediente que nos ocupa, únicamente se advierte la respuesta automática que generó el servidor empleado por la Unidad de Acceso constreñida para notificar a los particulares las resoluciones recaídas a las solicitudes que éstos efectúan, del cual se puede colegir que el día siete de febrero de dos mil trece, aquélla solamente hizo del conocimiento del C. [REDACTED] la determinación que emitiera en misma fecha, a través de la cual ordenó poner a su disposición la información que a su juicio corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 9581, y no así la existencia de alguna otra que acreditara el envío del archivo que en el resolutivo primero de la resolución en comento, ordenara entregar al ciudadano, tal como manifestara la obligada en el citado informe, que contenga elementos que permitieran a la suscrita gozar de plena certidumbre para establecer que la autoridad obligada cumplió con la entrega material de la información que solicitara el recurrente; en otras palabras, pese a que existen documentos que evidencian que la recurrida ordenó la entrega de la información que a su parecer satisfacen la pretensión del

impetrante, de los autos del expediente al rubro citado, no se dilucida documental alguna que demuestre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, adjuntó el archivo al que alude en su informe; verbigracia, la impresión de la página del sistema electrónico utilizado por el Sujeto Obligado para dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información, del cual pudiera advertirse el envío del documento que ostenta la información que se pudiera a disposición del recurrente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de entrega material de la información, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

SEXTO. No obstante que el acto reclamado en el presente asunto versó en la falta de entrega material de la información peticionada por parte de la autoridad responsable, y que ha quedado acreditada su existencia, la suscrita procederá al análisis de la información que fuera puesta a disposición del impetrante, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 35, fracción I, es obligación de ésta, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que deberá avalar que en efecto, aquélla corresponda a la que fuera peticionada por el ciudadano, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Como primer punto, conviene precisar que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 9581, se observa que el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información vinculada con los requisitos establecidos y el trámite a seguir, para la instalación y apertura de un Centro de Atención Infantil, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es decir, aquélla que satisfacería su pretensión es la que de contestación a los cuestionamientos planteados, siempre y cuando esté íntimamente vinculada con lo previsto en la normatividad aludida; por lo tanto, puede arribarse a la conclusión que la información peticionada versa en: **a) requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado, según prevé la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil; b) procedimiento a seguir para la apertura del Centro de Atención Infantil, ya sea público o privado, acorde a la Ley**

aplicable; c) cuál es la Dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere un Centro de Atención Infantil, tanto público como privado, y d) ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil.

En razón de lo asentado, a continuación se insertará el marco normativo que regula la figura de los Centros de Atención Infantil, que fuera peticionada por el C. [REDACTED]

Al respecto, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA CONCURRENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, GARANTIZANDO EL ACCESO DE NIÑAS Y NIÑOS A DICHS SERVICIOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD, CALIDAD, CALIDEZ, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ADECUADAS, QUE PROMUEVAN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, A LOS PODERES EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS PODERES FEDERALES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. CENTROS DE ATENCIÓN: ESPACIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN DE MODALIDAD PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, DONDE SE PRESTAN SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN UN MARCO DE EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS DESDE LOS CUARENTA Y TRES DÍAS DE NACIDO;

...

V. MODALIDADES: LAS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY;

...

VII. PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL: AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CUENTEN CON PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA INSTALAR Y OPERAR UNO O VARIOS CENTROS DE ATENCIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD Y TIPO;

...

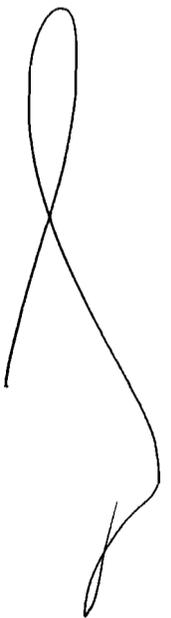
ARTÍCULO 15. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL CUANDO ESTÉ A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, PODRÁN OTORGARLA POR SÍ MISMOS O A TRAVÉS DE LAS PERSONAS DEL SECTOR SOCIAL O PRIVADO QUE CUENTEN CON LOS REQUISITOS Y LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTES. SE DEBERÁ GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DERIVEN DE ÉSTOS, EN MATERIA DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 16. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A SALUBRIDAD, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y MEDIDAS DE HIGIENE DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, DE DESCANSO, JUEGO Y ESPARCIMIENTO, Y OTROS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 21.- EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL:

- I. ELABORAR, APLICAR Y EVALUAR EL PROGRAMA NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, CUYAS DIRECTRICES DEBERÁN ATENDER AL OBJETO DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO A LOS FINES DEL CONSEJO;**
- II. ORGANIZAR EL CONSEJO NACIONAL, ASÍ COMO PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;**
- III. COORDINAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL;**
- IV. VERIFICAR, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y SEGURIDAD QUE EXIGE EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ;**
- V. DETERMINAR LOS INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;**
- VI. ASESORAR A LOS GOBIERNOS LOCALES, MUNICIPALES O, EN SU CASO, AL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE LO SOLICITEN, EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS;**
- VII. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN LA MATERIA CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA ALCANZAR LOS FINES DE LA PRESENTE LEY;**
- VIII. PROMOVER Y CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, PARA EL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY;**
- IX. FOMENTAR, REALIZAR Y DIFUNDIR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA;**
- X. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIR UN HECHO ILÍCITO, Y**
- XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.**



ARTÍCULO 22. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA DE LA ENTIDAD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN CONGRUENCIA CON LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA;
- II. ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR Y EVALUAR EL PROGRAMA DE LA ENTIDAD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY Y LOS FINES DEL CONSEJO; ASIMISMO, SE CONSIDERARÁN LAS DIRECTRICES PREVISTAS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y EN EL PROGRAMA NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL;
- III. ORGANIZAR EL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y COADYUVAR CON EL CONSEJO;
- IV. COORDINAR Y OPERAR EL REGISTRO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE;
- V. VERIFICAR, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y SEGURIDAD QUE EXIGE EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ;
- VI. DETERMINAR LOS INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO;
- VII. ASESORAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES O, EN SU CASO, A LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LO SOLICITEN, EN LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN O EVALUACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS;
- VIII. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN LA MATERIA CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA ALCANZAR LOS FINES DE LA PRESENTE LEY;

IX. PROMOVER Y CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, LAS ACCIONES TENDIENTES A FAVORECER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

X. FOMENTAR, REALIZAR Y DIFUNDIR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA;

XI. VIGILAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES ESTATALES QUE SE RELACIONEN Y DERIVEN DE LA MISMA, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS Y MODALIDADES;

XII. DECRETAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN;

XIII. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;

XIV. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIR UN HECHO ILÍCITO, Y

XV. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

...

ARTÍCULO 38. LOS REGISTROS LOCALES DEBERÁN PROPORCIONAR AL REGISTRO NACIONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR DEL SERVICIO SEA PERSONA FÍSICA O MORAL;

II. IDENTIFICACIÓN, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE LEGAL;

III. UBICACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN;

IV. MODALIDAD Y MODELO DE ATENCIÓN BAJO EL CUAL OPERA;

V. FECHA DE INICIO DE OPERACIONES, Y

VI. CAPACIDAD INSTALADA Y, EN SU CASO, OCUPADA.

ARTÍCULO 39. LOS CENTROS DE ATENCIÓN PUEDEN PRESENTAR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I. PÚBLICA: AQUÉLLA FINANCIADA Y ADMINISTRADA, YA SEA POR LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO

FEDERAL O SUS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS, O BIEN POR SUS INSTITUCIONES;

II. PRIVADA: AQUÉLLA CUYA CREACIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SÓLO CORRESPONDE A PARTICULARES, Y

...

CAPÍTULO IX

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 50. LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y CONFORME LO DETERMINE EL REGLAMENTO, OTORGARÁN LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN CUANDO LOS INTERESADOS CUMPLAN LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. PRESENTAR LA SOLICITUD EN LA QUE AL MENOS SE INDIQUE: LA POBLACIÓN POR ATENDER, LOS SERVICIOS QUE SE PROPONEN OFRECER, LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO, EL NOMBRE Y DATOS GENERALES DEL O LOS RESPONSABLES, EL PERSONAL CON QUE SE CONTARÁ Y SU UBICACIÓN;
- II. CONTAR CON UNA PÓLIZA DE SEGURO ANTE EVENTUALIDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE NIÑAS Y NIÑOS DURANTE SU PERMANENCIA EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN. ASIMISMO, DICHA PÓLIZA DEBERÁ CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO FRENTE A TERCEROS A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE DAÑO. LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DEBERÁN AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN;
- III. CONTAR CON UN REGLAMENTO INTERNO;
- IV. CONTAR CON MANUALES TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS, DE OPERACIÓN, Y DE SEGURIDAD;
- V. CONTAR CON MANUAL PARA LAS MADRES, PADRES O QUIENES TENGAN LA TUTELA, CUSTODIA O LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA Y CUIDADO DE LA NIÑA O NIÑO;



- VI. CONTAR CON UN PROGRAMA DE TRABAJO QUE CONTENGA LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARÁN EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN;
- VII. CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA NIÑAS, NIÑOS Y EL PERSONAL;
- VIII. CONTAR CON UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 DE LA PRESENTE LEY;
- IX. CUMPLIR CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y DEMÁS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, USO DE SUELO, FUNCIONAMIENTO, OCUPACIÓN, SEGURIDAD Y OPERACIONES, SEGURIDAD ESTRUCTURAL DEL INMUEBLE Y ASPECTOS DE CARÁCTER SANITARIO. EN SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA LAS AUTORIDADES MENCIONADAS DEBERÁN ATENDER, EN TIEMPO Y FORMA, LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EN TAL SENTIDO;
- X. CONTAR CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA APTITUD Y CAPACITACIÓN REQUERIDA DE LAS PERSONAS QUE PRESTARÁN LOS SERVICIOS;
- XI. CONTAR CON INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MOBILIARIO, EQUIPO, MATERIAL DIDÁCTICO Y DE CONSUMO PARA OPERAR, Y
- XII. CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS PREVISTOS PARA LA MODALIDAD Y TIPO CORRESPONDIENTE QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES.

ARTÍCULO 51. LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR TENDRÁN UNA VIGENCIA DE POR LO MENOS UN AÑO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES. NINGÚN CENTRO DE ATENCIÓN PODRÁ PRESTAR SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN QUE CORRESPONDA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 52. EL PROGRAMA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50 DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁ CONTENER AL MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA PRESENTE LEY;**
- II. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y EDUCATIVAS Y LOS RESULTADOS ESPERADOS;**
- III. LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 12 DE LA PRESENTE LEY;**
- IV. EL PERFIL DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LABORARÁN EN EL CENTRO DE ATENCIÓN DIRECTAMENTE VINCULADAS AL TRABAJO CON NIÑAS Y NIÑOS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES CONCRETAS QUE SE LES ENCOMENDARÁN;**
- V. LAS FORMAS Y ACTIVIDADES DE APOYO A LOS PADRES, LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA TUTELA O CUSTODIA, O QUIEN SEA RESPONSABLE DEL CUIDADO Y CRIANZA, PARA FORTALECER LA COMPRESIÓN DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑA O NIÑO;**
- VI. EL MECANISMO QUE GARANTICE LA CONFIABILIDAD Y SEGURIDAD PARA LA IDENTIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ENTREGAR Y RECIBIR A NIÑAS Y NIÑOS;**
- VII. LOS PROCEDIMIENTOS DE RECEPCIÓN, PROCESAMIENTO, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS POR PARTE DE NIÑAS, NIÑOS, LA MADRE, EL PADRE O QUIEN EJERZA LA CUSTODIA LEGAL, Y**
- VIII. EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LOS PADRES, LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA TUTELA O CUSTODIA O QUIEN SEA RESPONSABLE DEL CUIDADO Y CRIANZA, SOBRE EL DESEMPEÑO Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS Y NIÑOS.**

ARTÍCULO 53. LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50, ESTARÁN SIEMPRE A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA TUTELA O CUSTODIA O DE QUIENES TENGAN LA RESPONSABILIDAD DEL CUIDADO Y CRIANZA DE NIÑAS Y NIÑOS.

...

TRANSITORIOS

...

QUINTO.- LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTARÁN CON UN PLAZO DE UN AÑO PARA EXPEDIR SUS RESPECTIVAS LEYES EN LA MATERIA O ADECUAR LAS YA EXISTENTES CONFORME A LA PRESENTE LEY, A PARTIR DEL DÍA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 15. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON EL FIN DE ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS CONGRUENTES CON LOS OBJETIVOS Y METAS DE DESARROLLO DEL ESTADO, DEBERÁ CONSTITUIR UN SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, A EFECTO DE FACILITAR LA COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE CONTEMPLE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

...

ARTÍCULO 21. EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

III.- APOYAR, ASESORAR Y VIGILAR A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE PLANEACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EN LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS SECTORIALES Y PRESUPUESTARIOS;

IV.- COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, ASÍ COMO INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES;

VIII.- ELABORAR EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO CON LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PLANEACIÓN DE YUCATÁN Y COORDINAR LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES E INSTITUCIONALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, INSTRUMENTANDO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE EVALUACIÓN;

IX.- COORDINAR EL CONSEJO ESTATAL DE PLANEACIÓN DE YUCATÁN;

X.- ESTABLECER, DIRIGIR Y COORDINAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XI.- ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS QUE DEBAN SEGUIRSE ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON EL FIN DE QUE ÉSTAS APORTEN DATOS PARA SER INCLUIDOS EN EL INFORME ANUAL QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO RINDA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO;

XII.- FORMULAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES;

XIII.- PARTICIPAR CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXII DE ESTE CÓDIGO;

XIV.- NORMAR Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO FORMULAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE FACTIBILIDAD REQUERIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

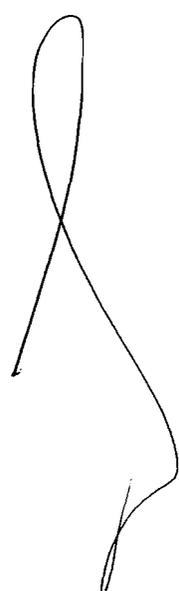
XV.- COORDINAR LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO A LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN Y DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, SEAN NACIONALES O INTERNACIONALES, Y

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII.- EVALUAR LA EJECUCIÓN Y RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, RELACIONADOS CON RECURSOS HUMANOS,



**ADQUISICIONES, INVENTARIOS Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ASÍ
COMO EN LOS DEMÁS ASUNTOS NORMADOS POR ESTA DEPENDENCIA;
..."**

Por su parte, el Decreto número 30 que crea la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, dispone:

“ARTÍCULO 2. SE CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN Y PRESUPUESTAL EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 3. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, TIENE POR OBJETO EJERCITAR LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS CONFERIDAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

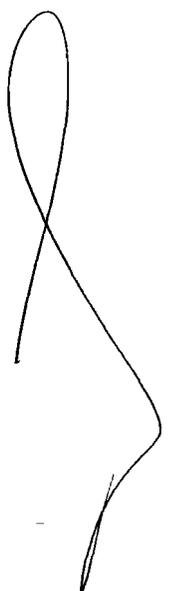
III. SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y

IV. SECRETARIO TÉCNICO: EL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

ARTÍCULO 5. LA SECRETARÍA TÉCNICA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XIII. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS PROGRAMAS CONCENTRADOS EN EL DESARROLLO SOCIAL Y EN LA APLICACIÓN DEL GASTO DE LA FEDERALIZACIÓN EDUCATIVA, DE SALUD Y DEMÁS ATRIBUCIONES DESCENTRALIZADAS AL ESTADO;



...

XVI. VIGILAR QUE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORIENTEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN;

...”

Finalmente, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

...

ARTÍCULO 22.- A LA SECRETARÍA TÉCNICA, COMO COORDINADORA DEL COESPY, LE CORRESPONDE:

I.- CONDUCIR Y OPERAR LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO; DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; DE INDICADORES, Y EL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

...

VI.- FORMULAR EL INFORME TRIMESTRAL DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON LOS INFORMES PARCIALES QUE RECIBA;

...

ARTÍCULO 25.- EL PLAN ESTATAL DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

...

VI.- EL LISTADO DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, ESPECIALES, REGIONALES E INSTITUCIONALES QUE DERIVEN DE ÉSTE, Y

...”

De la normatividad previamente expuesta, y de la consulta efectuada, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Prestación de

Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se estableció la concurrencia que debe permanecer entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

- Que la normatividad citada en el punto que precede, prevé la existencia de una figura denominada Centro de Atención Infantil, que son definidos como los espacios, ya sea que provengan del sector público, privado o mixto, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; mismos que fueron establecidos para dar cumplimiento al Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; por ende, los Estados deberán contar con sus propios **Programas en materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, debiendo emitir sus respectivas leyes aplicables en la materia, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley aludida previamente, esto es, a partir del veinticinco de octubre de dos mil once.**
- Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, es el encargado de elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la Entidad Federativa en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así también, se encarga de operar el sistema de prestación de servicios, coordina y opera el Registro de la Entidad correspondiente; de igual manera, es quien se encarga de vigilar que las disposiciones que deriven de la Ley se cumplan por parte de los prestadores de servicios, sin importar las modalidades y tipos de los Centros de Atención; corresponde también, a las Entidades Federativas, a través de su Titular, organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como verificar que éstos cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el interés superior de la niñez.
- Que el Registro Estatal al que se refiere el punto que precede, versa en los catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad correspondiente.
- Que la modalidad de los Centros de Atención, pueden ser Pública, Privada, entre otras.
- Que el Estado es competente para otorgar las autorizaciones de los Centros de Atención que operen dentro su competencia.
- Que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, son aquellas personas físicas o morales que cuentan con un permiso,

licencia o autorización para instalar y operar uno o varios centros de atención.

- Para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con las normas inherentes a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene.
- Que es la propia Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la que prevé los requisitos que deberán cumplir aquéllos que se encuentren interesados en obtener la autorización correspondiente para operar e instalar un Centro de Atención Infantil.
- Que dentro de las atribuciones de las Entidades Federativas, se encuentra la de elaborar los programas de donde emanaran las base para operar los Centros de Atención, siendo que atenderán a la modalidad, modelo y tipo.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con una Unidad Administrativa de apoyo denominada **Despacho del Gobernador**.
- Que a través del Decreto marcado con el número 30, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se crea la **Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación**, como Órgano Desconcentrado del Despacho del Gobernador, quien se encarga de vigilar que los programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se orienten al cumplimiento de los objetivos y metas fijados; asimismo, en coadyuvancia con la Secretaría de Administración y Finanzas, establece los sistemas de evaluación física y financiera de los programas concentrados en el desarrollo social; así también, como Coordinadora del Consejo Estatal de Planeación de Yucatán, es quien se encarga de formular el informe trimestral del seguimiento y evaluación de la ejecución de los programas de las Dependencias y Entidades.

De lo previamente expuesto, puede colegirse que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dispone expresamente cuáles son los requisitos que deben cubrir aquellas personas, físicas o morales, que estén interesadas en obtener la autorización correspondiente para operar un Centro de Atención Infantil, y si bien, dicha normativa es de carácter Federal, lo cierto es que también resulta aplicable en el ámbito Estatal (aun cuando la Entidad contaba con un año a partir del veinticinco de octubre de dos mil once para emitir su propia normatividad de la materia), por lo que, en el Estado de Yucatán, si alguna persona, ya

sea física o moral, desea le se expedida la autorización para operar un Centro de Atención Infantil, deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley previamente citada, así como los diversos que emanan de éstos; en otras palabras, en adición a los requisitos que prevé el referido ordinal, la propia Ley señala otros que deben ser satisfechos para que se considere que los indicados en el numeral 50 se han cumplimentado; verbigracia, el citado numeral en su fracción VI dispone que para otorgarse la autorización correspondiente, los Centros de Atención Infantil deberán contar con un programa de trabajo en el que se establezcan las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención, siendo el caso que el artículo 52 de la citada Ley, señala expresamente qué debe contener el referido plan de trabajo.

No obstante lo anterior, la referida norma no señala expresamente quiénes son las Unidades Administrativas que resultan competentes para expedir la autorización de referencia, empero sí dispone que aquéllas serán las que resulten de conformidad a lo previsto en las normas que se dicten, atendiendo a la modalidad, modelo y tipo del Centro de Atención Infantil que se desea operar, pues son los propios Programas Estatales, los que establecen los Programas que aplicarán para los Centros de Atención Infantil, y de ahí puede conocerse a las autoridades que se encargan de la ejecución de éstos, y por ende, serán las que otorgarán las autorizaciones aludidas, una vez que los posibles prestadores de servicios cubren tanto los requisitos previstos en la Ley como los que se establecen según las características especiales de los Centros de Atención Infantil.

En este sentido, toda vez que en la especie, no se advierte normatividad alguna, que hubiere sido publicada en un medio de difusión oficial, o bien, de cualquier otra índole que constituya un hecho notorio, del cual pueda desprenderse cuáles son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes, es inconcuso que aquélla que sí puede conocer cuáles son, es la que tiene entre sus funciones y atribuciones vigilar que los Programas Estatales cumplan con sus objetivos, ya que conociendo ello, sabe cuáles son los Programas aplicables, y en consecuencia, está al tanto de cuáles son las autoridades que se encargan de la ejecución de los referidos Programas, por lo que, es incuestionable que identifica a las Unidades Administrativas que se encargan de expedir las autorizaciones para operar los Centros de Atención Infantil, según sea la modalidad, tipo y modelo de éstos; resultando, que en el asunto que nos ocupa, resulta ser la **Secretaría Técnica del Gabinete**,

Planeación y Evaluación, en razón que se encarga de elaborar los informes de los resultados de los programas estatales, así como de vigilar que éstos cumplan con los objetivos señalados.

Así también, pudiere conocer de la información inherente a **c) cuál es la Dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere un Centro de Atención Infantil, tanto público como privado**, toda vez que, al ser la responsable de vigilar el cumplimiento de los programas estatales, acorde al objetivo para el cual fueron creados, está al tanto de los objetivos del programa estatal en materia de atención infantil, y por ello, pudiere conocer el Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil, y por ende, también pudiera estar en aptitud de señalar quiénes son las autoridades que expiden las autorizaciones correspondientes, dependiendo de la modalidad y modelo bajo los cuales operarían los centros de atención.

Con todo, se arriba a la conclusión que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto, para conocer quiénes son las autoridades encargadas de emitir la autorización para operar un Centro de Atención Infantil, y conocido ello, la Unidad de Acceso obligada podría estar en aptitud de dirigirse a aquéllas, para que éstas a su vez, puntualicen cuál es el procedimiento para la apertura de un Centro de Atención Infantil, y proporcionen los datos relativos a los sitios de internet donde puede consultarse la información de referencia, es la **Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Vinculación, del Despacho del Gobernador del Estado de Yucatán**.

Como colofón, conviene precisar que si en adición a la normatividad expuesta en el presente apartado, existiere otra diversa del cual se pudiera desprender quién o quiénes son las Unidades Administrativas que se encargan de expedir las autorizaciones finales para la apertura de un Centro de Atención Infantil, y por ende, conozca de los contenidos **a) requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado; b) procedimiento a seguir para la apertura de un Centro de Atención Infantil, ya sea público o privado, y d) ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil**, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, podrá dirigirse a ellas, previa acreditación de su competencia con los ordenamientos correspondientes.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente segmento se analizará la conducta

desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de los contenidos **a) requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado; b) procedimiento a seguir para la apertura del Centro de Atención Infantil, ya sea público o privado; c) cuál es la Dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere un Centro de Atención Infantil, tanto público como privado, y d) ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil.**

De las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas por la autoridad adjuntas al informe justificado que rindiera, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha siete de febrero de dos mil trece, con base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, de Servicios de Salud de Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] la copia del oficio marcado con el número DPCRS/SPI/INS/0112/13, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el referido Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el cual plasmó las respuestas que, a juicio de la autoridad obligada, recaen a los cuestionamientos que planteara el particular en su solicitud de acceso, y por ende, corresponden a la información que es de su interés.

Al respecto, cabe precisar que en lo atinente a la respuesta plasmada en el punto "1. Los requerimientos para la instalación y funcionamiento... se encuentran descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-32-SSA3-2010... NOM-167-SSA1-1997...", ésta se encuentra vinculada con uno de los contenidos de información peticionados, pues las normas aludidas por la autoridad, únicamente se refieren a los requisitos que deben satisfacerse para tener por cumplido uno de los que conforman el universo de requisitos que dispone la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, en su ordinal 50, así como en el diverso 52, relacionado con la fracción VI del artículo citado en primera instancia, para obtener la autorización correspondiente para aperturar un centro de atención infantil; dicho de otra forma, la normativa aplicable señala una lista de exigencias que deben ser cubiertas por quienes deseen ser prestadores de servicio, siendo que las normas oficiales mexicanas aludidas, hacen alusión a los requerimientos que deben cumplimentarse para hacer lo propio con uno de los señalados en el listado que prevé la Ley; verbigracia, la Ley

enlista un total de diez restricciones, las normas señalan otras diversas, que al cumplirse solamente satisfacen uno o dos de los que señala la normatividad aplicable, quedando aún disposiciones por solventar por parte de las personas físicas o morales que pretendan obtener la autorización final correspondiente, y así estar en condiciones de prestar el servicio de los centros de atención infantil; situación que a continuación se asienta:

La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, dispone:

“4.4. TODO ESTABLECIMIENTO O ESPACIO QUE PRESTE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEBE CONTAR CON:

4.4.1. TENER A SU DISPOSICIÓN NÚMEROS DE EMERGENCIA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS: POLICÍA, BOMBEROS, AMBULANCIA, HOSPITALES, CENTROS TOXICOLÓGICOS, PROTECCIÓN CIVIL, CRUZ ROJA MEXICANA, TODOS ELLOS DE LA LOCALIDAD.

4.4.2. BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, EL CUAL DEBE CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

4.4.2.1. APÓSITOS;

4.4.2.2. ALGODÓN;

4.4.2.3. GASAS;

4.4.2.4. GUANTES QUIRÚRGICOS;

4.4.2.5. JERINGAS DESECHABLES CON AGUJAS DE DIVERSAS MEDIDAS PARA LOS ALBERGUES PERMANENTES, CASA CUNA, CASA HOGAR E INTERNADO, ASÍ COMO PARA LOS ALBERGUES TEMPORALES, ESTANCIAS INFANTILES Y GUARDERÍAS EN LOS CASOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA POR MEDIOS PROPIOS.

4.4.2.6. SOLUCIONES ANTISÉPTICAS;

4.4.2.7. TELA ADHESIVA; Y

4.4.2.8. VENDAS ELÁSTICAS DE DIVERSAS MEDIDAS.

4.4.3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES;

4.4.4. MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS;

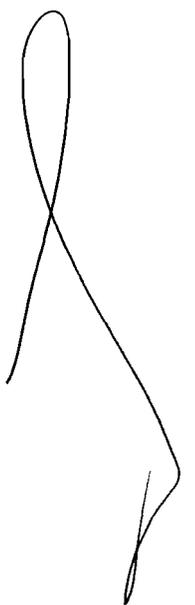
4.4.5. REGLAMENTO INTERNO;

4.4.6. PROGRAMA DE TRABAJO; Y

4.4.7. PROGRAMA NUTRICIONAL.

...

6. INFRAESTRUCTURA



6.1. LOS ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEBERÁN CUMPLIR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA ASPECTO, CON LO SIGUIENTE:

6.1.1. AREA FÍSICA CON DIMENSIONES SUFICIENTES, ACORDE A LOS SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN Y AL TAMAÑO DEL ESTABLECIMIENTO O ESPACIO. EN EL CASO DE BRINDAR SERVICIO ESPECÍFICAMENTE O PRIMORDIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, DEBERÁN SER ACORDES CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

6.1.2. AREAS CON DISTRIBUCIÓN FÍSICA Y FUNCIONAL;

6.1.3. AREA FÍSICA PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DE RECEPCIÓN Y UN VESTÍBULO, DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DEL ESTABLECIMIENTO O ESPACIO;

6.1.4. AREA DE ALIMENTACIÓN, DEBERÁ ESTAR ILUMINADA, VENTILADA, HIGIÉNICA Y ORGANIZADA FUNCIONALMENTE PARA LA PREPARACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Y CONTAR CON UNA ADECUADA DISPOSICIÓN DE BASURA;

6.1.5. AREA COMÚN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS, DE RECREACIÓN O LÚDICAS;

6.1.6. SALA DE ATENCIÓN CON CUNAS O COLCHONETAS, MESAS Y SILLAS INFANTILES, MUEBLES DE GUARDA Y MATERIAL DIDÁCTICO O LÚDICO, DE ACUERDO AL MODELO DE ATENCIÓN;

6.1.6.1. AREA DE DORMITORIO CON CAMAS INDIVIDUALES Y MUEBLES DE GUARDA, PARA AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS QUE ATIENDEN A ADOLESCENTES, DE ACUERDO AL MODELO DE ATENCIÓN.

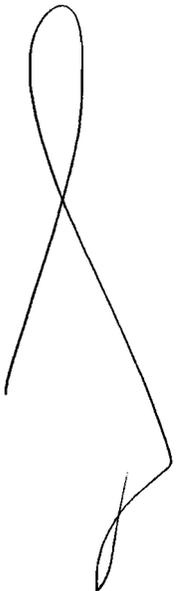
6.1.7. SANITARIOS;

6.1.7.1. SANITARIOS CON INODOROS, LAVABOS, DE ACUERDO AL MODELO DE ATENCIÓN, ÁREA DE BACINICAS Y REGADERAS;

6.1.7.2. EN CASO DE ATENDER ESPECÍFICAMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, LOS SANITARIOS DEBERÁN CONTAR CON EL EQUIPAMIENTO PARA SU USO FÁCIL Y ADECUADO.

6.1.8. AREA FÍSICA PARA EL PERSONAL, CON DIMENSIÓN SUFICIENTE, DE ACUERDO AL TAMAÑO DEL ESTABLECIMIENTO O ESPACIO, ILUMINADA Y VENTILADA; CONTARÁ CON BAÑOS (INODORO, LAVABOS Y REGADERAS EN SU CASO);

6.1.9. CONTAR CON VENTILACIÓN ADECUADA QUE PERMITA LA CIRCULACIÓN DEL AIRE Y EVITE TEMPERATURAS EXTREMAS.



- 6.1.10. CONTAR CON ILUMINACIÓN NATURAL Y ARTIFICIAL;
- 6.1.11. ACABADOS LISOS, DE PREFERENCIA CON MATERIALES EXISTENTES EN LA REGIÓN;
- 6.1.12. EN PISOS INTERIORES EN TODAS LAS ÁREAS, DEBEN EMPLEARSE MATERIALES RESISTENTES, SEGUROS Y DE FÁCIL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN;
- 6.1.13. EN PISOS EXTERIORES, SE DEBEN EMPLEAR MATERIALES RESISTENTES NATURALES O ARTIFICIALES;
- 6.1.14. SEGURIDAD, LOS ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE SU MODELO DE ATENCIÓN, DEBERÁN CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA. ASIMISMO, DEBERÁN OBSERVAR, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL APÉNDICE NORMATIVO "A". MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL PARA ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE LES CORRESPONDAN, CONFORME A LA CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE SU CAPACIDAD INSTALADA QUE SE INCLUYE EN DICHO APÉNDICE NORMATIVO.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, prevé:

“... ”

5.5 CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES.

PARA OFRECER SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CALIDAD A LOS USUARIOS, SE DEBE CONTAR CON INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES QUE LES PERMITAN LLEVAR UNA VIDA DIGNA Y SEGURA, QUE COMPRENDEN:

5.5.1 ACCESO PRINCIPAL POR MEDIO DE EXPLANADA PARA DAR SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AL PÚBLICO USUARIO.

5.5.2 ACCESO AL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES DISTANTE DEL ACCESO PRINCIPAL.

5.5.3 ACABADOS LISOS, DE PREFERENCIA CON MATERIALES EXISTENTES EN LA REGIÓN.



5.5.3.1 EN PISOS INTERIORES, EN ÁREAS DE ALTO FLUJO COMO VESTÍBULOS Y SALAS DE ESPERA, DEBEN EMPLEARSE MATERIALES RESISTENTES, ANTIDERRAPANTES Y DE FÁCIL LIMPIEZA.

5.5.3.2 EN PISOS EXTERIORES, SE DEBE UTILIZAR MATERIALES RESISTENTES NATURALES O ARTIFICIALES.

5.5.3.3 EN PISOS DONDE SE REQUIERA AGUA COMO SANITARIOS, BAÑOS Y VESTIDORES, SE DEBEN UTILIZAR MATERIALES ANTIDERRAPANTES.

5.5.4 AREA FÍSICA CON DIMENSIONES SUFICIENTES PARA ALBERGAR EL ÁREA DE GOBIERNO QUE COMPRENDE DIRECCIÓN, RECEPCIÓN, VESTÍBULO, ACCESO Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO AL TAMAÑO DEL ESTABLECIMIENTO Y SU ESTRUCTURA.

5.5.4.1 EL ÁREA FÍSICA PARA LOS USUARIOS SE DEBE DETERMINAR EN FUNCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA LOCAL, CLIMA Y ASOLEAMIENTO DE LA LOCALIDAD PARA SU CORRECTA ORIENTACIÓN.

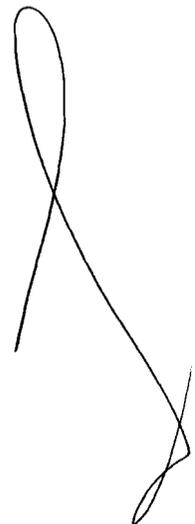
5.6 SERVICIOS GENERALES.

TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN FUNCIÓN A LOS RIESGOS A LOS QUE ESTÁN PRINCIPALMENTE EXPUESTOS (INCENDIOS, SISMOS, INUNDACIONES, ENTRE OTROS) Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SSA2-1993, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS PARA FACILITAR EL ACCESO, TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE LOS DISCAPACITADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

5.6.1 TODO ESTABLECIMIENTO DEBE CONTAR CON:

5.6.1.1 AREA FÍSICA PARA EL PERSONAL, CON DIMENSIÓN SUFICIENTE, ILUMINADA Y VENTILADA; BAÑOS Y VESTIDORES SEPARADOS POR SEXO; NÚMERO DE MUEBLES DE ACUERDO AL TAMAÑO Y REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD; ESTANTES PARA ROPA, ÁREA DE DESCANSO, BODEGA GENERAL, ÁREA PARA ARTÍCULOS DE ASEO Y DEPÓSITO DE BASURA.

5.6.1.2 PARA LOS USUARIOS: DEBE EXISTIR W.C., LAVABOS Y REGADERAS SUFICIENTE DE ACUERDO AL NÚMERO DE USUARIOS,



TOMANDO EN CUENTA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD.

5.6.2 LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS, CONTRA INCENDIOS, DE GAS, INTERCOMUNICACIÓN Y ESPECIALES DEBEN PROYECTARSE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS VIGENTES DE CADA ENTIDAD.

5.6.2.1 LA INSTALACIÓN HIDRÁULICA DEBE REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BACTERIOLÓGICAS PARA CONSUMO HUMANO Y SER SUFICIENTE TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

5.6.2.1.1 TOMA DE AGUA CON TUBERÍA APROPIADA SEGÚN EL CONSUMO Y EQUIPO DE MEDICIÓN DE FLUJO.

5.6.2.1.2 CISTERNA DE ALMACENAMIENTO DE AGUA PARA 3 DÍAS DE ACUERDO AL GASTO PROMEDIO DIARIO.

5.6.2.1.3 EQUIPO DE BOMBEO A TINACOS.

5.6.2.1.4 RED DE AGUA CALIENTE PARA BAÑOS EN GENERAL, REGULADA DIRECTAMENTE DESDE CASA DE MÁQUINAS.

5.6.2.1.5 SI LA PROVISIÓN ES ÚNICAMENTE POR TINACOS, ÉSTOS DEBEN CONTENER DOS VECES EL VOLUMEN DE CONSUMO DIARIO.

5.6.2.1.6 CALENTADORES DE AGUA.

5.6.2.2 INSTALACIÓN ELÉCTRICA CONTROLADA POR ÁREAS A TRAVÉS DE CIRCUITOS DE ALUMBRADO Y CONTACTOS, CON INTERRUPTORES TIPO MAGNÉTICO POLARIZADO, LUCES DE EMERGENCIA A BASE DE BATERÍA ELÉCTRICA EN LUGARES ESTRATÉGICOS Y LUCES DE EMERGENCIA EN LOS CUARTOS.

5.6.2.3 VENTILACIÓN, EL DISEÑO ARQUITECTÓNICO, ALTURA Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN DEBE PERMITIR UNA VENTILACIÓN ADECUADA PARA MANTENER UN EFICIENTE INTERCAMBIO DE AIRE Y UNA TEMPERATURA AGRADABLE; EN CASO EXTREMO DEBE EQUIPARSE CON ACONDICIONADORES DE AIRE QUE ASEGUREN UNA TEMPERATURA ESTABLE EN VERANO E INVIERNO.

5.6.2.4 ILUMINACIÓN NATURAL O DE ACUERDO AL REGLAMENTO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

5.6.3 SEGURIDAD, SE DEBEN CONSIDERAR LOS SIGUIENTES FACTORES:

5.6.3.1 DISEÑO ARQUITECTÓNICO PARA DESALOJO DEL INMUEBLE EN CASO DE SINIESTRO.

5.6.3.2 PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SINIESTROS VIGENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA O LOCALIDAD.

5.6.3.3 SE DEBE CONTAR CON LA CAPACIDAD NECESARIA DE AGUA ALMACENADA PARA EL USO EN CASO DE SINIESTROS, ATENDIENDO A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE BOMBEROS.

5.6.3.4 DETECTORES DE HUMO INSTALADOS EN EL TECHO Y CONECTADOS A UN TABLERO CON INDICADORES LUMINOSOS, ACCESIBLE PARA EL PERSONAL INDICADO.

5.6.3.5 COLOCACIÓN DE EXTINTORES EN LUGARES ESTRATÉGICOS.

5.6.3.6 SISTEMA DE ALARMA DE EMERGENCIA SONORO, QUE SE PUEDA ACTIVAR MEDIANTE INTERRUPTOR, BOTÓN O TIMBRE ESTRATÉGICAMENTE COLOCADO Y ACCESIBLE AL PERSONAL.

5.6.3.7 DISPONER DE UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA EN LAS ÁREAS DE TRÁNSITO DEL PERSONAL Y LOS USUARIOS.

5.6.3.8 UBICACIÓN DE SEÑALAMIENTOS APROPIADOS DE TAMAÑO MAYOR QUE EL USUAL, PARA QUE ORIENTEN AL USUARIO EN CASO DE DESALOJO.

5.6.3.9 PUERTAS DE SALIDA DE EMERGENCIA CON LA DIMENSIÓN NECESARIA Y DISPOSITIVOS DE FÁCIL OPERACIÓN.

5.6.3.10 PUERTAS O CANCELES CON VIDRIO QUE LIMITEN DIFERENTES ÁREAS, CON BANDAS DE COLOR QUE INDIQUEN SU PRESENCIA.

5.6.3.11 EN MUROS NO UTILIZAR MATERIALES INFLAMABLES O QUE PRODUZCAN GASES Y HUMOS TÓXICOS.

..."

Asimismo, en lo atinente a las respuestas planteadas en los puntos 2 y 3, a saber:
"... 2. *El propietario o representante legal deberá dar aviso de la apertura o funcionamiento del establecimiento así como del responsable sanitario ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios..., en los formatos oficiales de llenado, misma que deberá hacerse dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones de conformidad en el artículo 200-Bis de la Ley General de Salud y 18 del reglamento de Prestación de Servicios de Atención Médica.* 3. ... le corresponden tanto a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios como la dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán receptionar

los trámites de aviso de funcionamiento del giro que pretende funcionar como un centro de atención infantil,...”, para dar respuesta a los contenidos b) y c), respectivamente, de la simple lectura efectuada a éstas, es posible colegir que se encuentran vinculadas con los contenidos de información aludidos, pues hacen referencia a parte de los trámites con los que deben cumplir aquéllos que deseen prestar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para acreditar el cumplimiento a uno de los requisitos que dispone la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, en sus artículos 50 y 52, para que una vez satisfechos todos, los que pretendan ser prestadores de servicios, obtengan la autorización por parte de las Dependencias que se encarguen de ejecutar los programas de los cuales provengan los Centros de Atención Infantil, según sea el caso.

Finalmente, conviene puntualizar si la conducta desplegada por la autoridad para satisfacer el contenido marcado con el inciso d), resulta procedente, y si en efecto, la liga que fuera proporcionada por la obligada en efecto contiene la información que éste desea conocer; en este sentido, para estar en aptitud de establecer lo anterior, la suscrita ingresó al link que fuera indicado por la Unidad de Acceso compelida, a saber: www.cofepris.gob.mx, siendo el caso que al seleccionar la opción de *Trámites y Servicios*, como indicara la Unidad Administrativa que fuera instada, se advirtió que no hay solamente un trámite o servicio, sino que se desplegó un listado de diez trámites y servicios que presta la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de los cuales la autoridad no señaló cuál es el que corresponde al interés del impetrante; aunado a que, ni de la simple lectura efectuada a las denominaciones que éstos ostentan, y tampoco de la consulta efectuada a cada uno de ellos, fue posible vincularlos con la información que pretende conocer el particular.

Para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de la página de internet que se visualiza el ingresar al apartado de consulta “*Trámites y Servicios*” del link citado por la autoridad:

TRÁMITES Y SERVICIOS

El Centro Integral de Servicios (CIS) constituye un sistema de servicios al público creado por el Gobierno Federal cuya filosofía es atender con transparencia, eficacia y prontitud los trámites que se realicen en las dependencias de gobierno. Usted podrá disponer de los servicios de atención telefónica personalizada, recepción de sus documentos, entrega de resoluciones y su seguimiento, orientación e informe, canalización de citas técnicas. En caso de encontrarse en el interior de la República, contamos con atención de trámites foráneos.



TEMAS DE ESTA SECCIÓN	
Trámites y Servicios por Tipo	Pago de Derechos
Avisos a los Usuarios del Servicio	Claves SCIAN
Solicitud de Cita para el Ingreso de Trámites	Terceros Autorizados
Importación de Productos para Consumo Personal	Servicios Analíticos y Capacitación
Formatos	Información adicional para exportadores de alimentos

Por lo tanto, puede colegirse que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido descrito en el inciso d) *ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil*, no resulta acertada, en razón que no señaló los pasos que el impetrante debía seguir para conocer la información que satisface su pretensión, y solamente se limitó a indicar la página general que debía consultar y el apartado en el cual debe realizarse la búsqueda de los datos petitionados; en otras palabras, la conducta de la autoridad debió versar en: I) proporcionar al particular la liga del sitio web donde puede observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil; II) indicar el apartado que debía seleccionar para su consulta; y III) señalar cuál de los trámites y servicios que ahí se enlistan, debía ser consultado para poder solventar el interés del particular, esto es, señalar específicamente los pasos a los que el ciudadano debió apegarse para poder conocer con exactitud el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil, a través de un sitio electrónico, o en su caso, proporcionar el link con los elementos exactos que permitan efectuar la consulta directa, sin necesidad de indicar el procedimiento aludido.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (contenido a, b y c), lo cierto es que aquella no corresponde a la totalidad que desea conocer, sino que sólo versa en los requisitos que deben cumplimentarse para satisfacer uno de los dispuestos en la Ley de la materia, y por otra, los datos proporcionados por la autoridad no fueron suficientes para localizar la información que es del interés del impetrante.

OCTAVO. Por todo lo expuesto, resulta procedente modificar la determinación de fecha siete de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, para efectos que manifieste cuáles son las Dependencias y Entidades que cuentan con Programas para operar Centros de Atención Infantil, y que por ende, son las encargadas de *otorgar el permiso o autorización final para que opere un Centro de Atención Infantil, tanto público como privado (contenido c)*, y una vez conocido ello, les requiera para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **a) requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado, según prevé la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, b) procedimiento a seguir para la apertura del Centro de Atención Infantil, ya sea público o privado, acorde a la Ley aplicable, y d) ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.**
2. **Modifique** su determinación de fecha siete de febrero de dos mil trece, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubieren remitido las Unidad Administrativas a las que se refiere el punto que precede, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, siguiendo el Procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al hoy impetrante su resolución conforme a derecho.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso compélida, que en el supuesto que hubiere localizado disposición normativa de la cual pudiera desprenderse la competencia de alguna Unidad Administrativa diversa a la asentada en el presente apartado, siempre y cuando aquélla en el ejercicio de sus atribuciones pudiese conocer quiénes son las autoridades competentes para emitir las autorizaciones respectivas,

podrá prescindir de instar a la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, siempre y cuando, remita la legislación que acredite su proceder.

No se omite manifestar, que en el caso del contenido **d) ligas electrónicas en las cuales pueda observarse el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil**, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá indicar al ciudadano el procedimiento exacto para que éste puede ingresar al sitio web que se le indique y ubicar la información que es de su interés.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **modifica** la resolución de fecha siete de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dé conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 47 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. [REDACTED], en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en los artículos 35 fracción I de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, y 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de agosto de dos mil trece. -----

